

## LOS DEBERES JURÍDICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 2019. POSIBLE INTERRELACIÓN CON EL ÁMBITO PROCESAL

*Legal Duties in the Constitution of the Republic of Cuba of 2019. Possible Interrelation with the Procedural Area*

**Lic. Beatriz Fernández Hernández**

Bufete Colectivo del Cerro «Ignacio Agramontes»  
Organización Nacional de Bufetes Colectivos  
Cuba

 0000-0002-6904-5843

[beatriz.fernandez@lha.onbc.cu](mailto:beatriz.fernandez@lha.onbc.cu)

**Lic. Jessica Ramos Fernández**

Asesora Jurídica  
Centro de Inmunología Molecular  
Cuba

 0000-0002-0338-0198

[yskeidan@gmail.com](mailto:yskeidan@gmail.com)

---

### RESUMEN

La categoría «deber» ha sufrido, tanto en el marco teórico como en la sistemática normativa, un abordaje secundario a lo largo del iter jurídico. Este «olvido» responde a una singularidad de causas, fundamentalmente de corte socio-histórico, que se trasladaron al desarrollo del pensamiento jurídico. Sin embargo, la trascendencia social de esta institución, sus funciones y características distintivas, lo dotan de esencia, contenido y funcionalidad propias, que lo diferencian de otras categorías afines; haciéndolo merecedor de un espacio propio dentro del análisis doctrinal y el desarrollo normativo. Este fenómeno se ha evidenciado en la regulación constitucional cubana; constatándose una superioridad en la Carta Magna vigente en relación a su predecesora, respecto a la sistemática de los «deberes». A su vez, en torno al desarrollo normativo al que evocan los preceptos constitucionales, se puede vislumbrar una imbricación entre el ámbito procesal y los deberes que gozan de rango constitucional.

**Palabras clave:** deber jurídico, Constitución, desarrollo normativo procesal.

### ABSTRACT

Both in the theoretical framework and in normative systematics, the category «duty» has been secondarily addressed over the legal stages. This «oblivion» has resulted from a singularity of causes, mainly social-historical, that impinged upon the development of the legal thinking. However, the social transcendence of this institution, its functions and distinctive characteristics, endows it with essence, content and functionality of its own that differentiate it from other related categories, making it deserve its own space within doctrinal analysis and normative development. This phenomenon has been evident in the Cuban constitutional regulation, a superiority in the ruling Magna Carta being manifest, as compared to its predecessor, regarding the systematics of «duties». In turn, concerning the normative development evoked by the constitutional precepts, an imbrication between the procedural area and the constitutional duties can be discerned.

**Keywords:** legal duty, Constitution, procedural normative development.

Fecha de enviado: 11/11/2022

Fecha de aceptado: 04/01/2023

## INTRODUCCIÓN

El Derecho, como parte de la superestructura social, regula las relaciones humanas esenciales en aras de poder vivir organizadamente en comunidad; por lo que tiene un carácter polidimensional y cumple múltiples funciones (BULTÉ, 2004a, 2004b). En su amplio espectro funcional, el Derecho establece determinados requerimientos conductuales, que se encuentran en consonancia con las principales exigencias impuestas al hombre en pos de satisfacer las necesidades básicas humanas, en aras de permitir y organizar la convivencia social y tributar, generalmente, a la efectiva realización de los derechos y a la autopreservación del Estado (DABIN, 2003).

Una de las formas de llevar a cabo su cometido, es regulando deberes que imponen conductas a realizar u omitir, establecidas en normas jurídicas cuyo incumplimiento es sancionable por el aparato estatal. He ahí la importancia y trascendencia de esta institución, cuya dualidad semántica ha sido resumida por RICCARDO GUASTINI (1999) al plantear que el vocablo «deber» tiene dos acepciones: como un término preceptivo, traducible en «tienes que» o «no puedes» hacer determinada acción; o como una preposición empírica sobre un nexos causal, entendido como «es necesario» (p. 113).

La naturaleza y la conceptualización de los deberes fueron abordadas por diversos autores clásicos, como es el caso de PUFENDORF (1734), TOMASIO, KANT (1994), RODOLFO LAUN (GARCÍA, p. 261) y HANS KELSEN (1933, 1948, 1986). No obstante, dicho abordaje se llevó a

cabo mientras se debatía la naturaleza del Derecho, su esencia, imperatividad y relaciones con el resto de las instituciones de la superestructura social.<sup>1</sup> Aquí es donde se fueron asentando las bases para la futura, y aún esperada en algunos países, conceptualización y sistematización de los deberes jurídicos.

Diversos son los factores a los que podemos achacar el olvido de los deberes jurídicos: desde la concepción social negativa que dejaron los regímenes autoritarios y despóticos que abusaban de los mismos en aras de los intereses de los gobernantes; hasta la influencia de la corriente liberal que fomentó el individualismo por sobre la solidaridad humana, sin olvidar el auge que tomó el discurso de los derechos con posterioridad a la Revolución Francesa y a la II Guerra Mundial. Como bien expone JOHN LESLIE MACKIE (1984): «Los derechos son algo que podemos desear tener, en cambio, los deberes son molestos (...). Un deber por amor del deber es absurdo; sin embargo, que los derechos existan solo por los derechos, no lo es» (p. 171).

En la modernidad, autores como ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, OSCAR CORREAS, GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ (1987, 1988, 1995), FRANCISCO LAPORTA (1986, 1988), FULCO LANCHESTER (2010), RECASENS SICHES (1974) y LUIGI FERRAJOLI (2004, 2011, 2014, 2018), entre otros, trataron de llenar el vacío teórico con el que cuenta la institución; aportando sugerencias de conceptos, criterios de clasificaciones, parámetros y tipos de eficacia y funciones; entre otros aspectos que demuestran la trascendencia de los deberes para la

conformación armónica y efectividad del ordenamiento jurídico. A decir de FULCO LANCHESTER (2010), entre las razones por las que el tema de los deberes ha vuelto a tenerse someramente en cuenta, se encuentran las exigencias del desarrollo sostenible con respecto a las generaciones futuras y los deberes de solidaridad de los individuos y de los grupos en relación con la función de las instituciones estatales.

A esto ha de adicionarse la idea de JUAN M. GOIG MARTÍNEZ (2011), para quien:

*Los deberes deben entenderse, no como una negación o restricción de las garantías que les asisten a las personas y a los ciudadanos, sino como una contribución para la obtención de los fines esenciales del Estado, a través de los cuales se les imponen ciertas conductas, comportamientos o prestaciones con fundamento en la Constitución y la ley. (p. 115)*

El propio Preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (ONU, 1948) establece que:

*(...) El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.*

Por su parte, NANCY DE LA C. OJEDA (2000) propuso una concepción abarcadora que permite incluir como destinatario de la norma tanto al individuo como al Estado, en tanto concibe a los deberes como una «necesidad conforme a un ordenamiento jurídico de que un determinado comportamiento se adopte o

realice (...) y, en caso de incumplimiento, lo que se impone es una pena o sanción» (p. 52).

Por ello, podría concretarse que, en un sentido amplio, el deber jurídico se entiende como la exigencia del seguimiento, por parte de los sujetos destinatarios de la normativa, de determinadas conductas activas u omisivas estipuladas en el ordenamiento jurídico. Este cumplimiento es exigido coactivamente por el aparato estatal y, en caso de no acatarse voluntariamente, trae consigo la imposición de una penalización previamente establecida en la norma. Esta reacción es necesaria en aras de lograr el buen y normal desarrollo de las relaciones sociales, para lo cual se precisa conseguir un nivel mínimo de cumplimiento normativo generalizado, aunque para ello tenga que recurrirse a la imposición coactiva y obviarse la voluntad de los destinatarios.

#### **DISTINCIÓN CON OTROS TÉRMINOS: DEBER MORAL, DEBER CÍVICO Y OBLIGACIÓN**

Cada una de las categorías enunciadas posee suficiente desarrollo doctrinal como para que el mismo no pueda ser abarcado en el presente escrito. Por ello, de una manera sucinta, se podría resumir la interrelación existente entre las categorías de deber jurídico, obligación jurídica, deber moral y deber cívico; en tanto, el primero tiene al segundo como forma de concreción, posee elementos axiológicos del tercero y puede contener o no al cuarto (variante en la que ambos términos coincidirían en cuanto a contenido). No obstante, estas instituciones, *per se*, no se pueden considerar como sinónimos.<sup>2</sup>

De cara al espectro jurídico, las dos categorías de mayor interés generalmente son el deber jurídico y la obligación. Al respecto, NANCY DE LA C. OJEDA (2000, p. 53), esgrimió cuatro parámetros diferenciadores de estas instituciones:

- El contenido de la obligación es patrimonial, el contenido del deber no tiene que ser de esa índole.
- El cumplimiento de la obligación puede exigirse por la parte interesada si el deudor u obligado (en la relación jurídica) no cumple voluntariamente, mientras que, en el deber, en caso de producirse un incumplimiento, lo que se impone es una sanción o pena.
- De incumplirse, en la obligación el acreedor tiene la facultad de exigir responsabilidad patrimonial al deudor, en el deber jurídico no existe tal acción (puesto que no está ligado a la satisfacción de un derecho ajeno concreto).
- Con la obligación, se tratan de satisfacer intereses privados, mientras que, con los deberes, se protegen intereses públicos (al menos en principio).

### LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

Todo lo esgrimido, tuvo su reflejo en el ámbito constitucional,<sup>3</sup> donde los deberes constitucionales también fueron desplazados del eje de atención y sistematización teórico-práctica, aunque no dejaron de regularse en las Cartas Magnas.<sup>4</sup>

Respecto a la acepción de deber constitucional, también existe variedad en los criterios. Cada autor es libre de afiliarse a la que

estime más coherente o a la que represente mejor sus intereses, ideología y realidad coyuntural. Por ello, desde una perspectiva amplia, en aras de que pueda configurarse en los disímiles sistemas jurídicos existentes en la actualidad, este trabajo considera como deberes constitucionales a aquellos que tienen como fuente formal la Constitución, ya sea porque se encuentran regulados taxativamente (cuestión que ofrece mejores garantías) o porque se deducen de la interpretación integral del cuerpo normativo por el legislador o la jurisprudencia, que vinculan tanto a los individuos, al Estado (campo de la responsabilidad) como a los poderes públicos (en su ámbito competencial generalmente), que tienen un seguimiento en el resto del ordenamiento jurídico donde encuentran su concreción (en forma de obligaciones, contravenciones y tipos penales, por citar ejemplos) y, de incumplirse, traen aparejada una sanción o consecuencia jurídica negativa.

En relación a esta categoría, algunas posturas doctrinales remarcan la inutilidad de esta figura, cuestionando su carácter jurídico y caracterizándola como deberes morales o meros postulados ideológicos carentes de exigibilidad; otras la consideran el reverso de los derechos constitucionales, institución propia de regímenes totalitarios y algunas abogan por su eficacia y exigibilidad directa desde la propia Constitución.

Si bien el análisis doctrinal de esta figura no deviene armónico, las categorías jurídicas deben tener una razón de ser que justifique su existencia y desarrollo, tanto teórico como

normativo. Sin esta vocación práctica, devendrían superfluas para la sociedad y, por tanto, para el Derecho. Por ello, los deberes constitucionales, además de tributar al normal desarrollo de las relaciones sociales y a la convivencia humana, desempeñan una multiplicidad de funciones (ideológica, axiológica, política, legitimadora, de garantía)<sup>5</sup> que evidencian su utilidad práctica, todo lo cual justifica su consagración en la Ley Suprema.

Asimismo, al ser la Constitución una norma y fungir de marco al ordenamiento jurídico, sus preceptos son imperativos tanto para los poderes públicos como para los particulares y, de estar creados los mecanismos de exigibilidad y cumplimiento constitucional en la infraestructura estatal, dichos preceptos pueden ser autoaplicables. Por ello, el ordenamiento jurídico debe confeccionarse y/o atemperarse en aras de hacer efectivos los postulados constitucionales; de ahí la obligatoriedad del legislador de desarrollar la normativa que refrende los preceptos supremos, de crear, de no existir, los mecanismos que tributen a la aplicabilidad directa de los preceptos recogidos en la Carta Magna y de que los jueces tengan los postulados constitucionales como pilares en las fundamentaciones de sus sentencias.

#### **LOS DEBERES CONSTITUCIONALES EN EL CASO CUBANO**

Nuestro país no ha desentonado de la lógica mundial. A lo largo de la historia constitucional cubana han existido, producto del momento histórico y de las concepciones teóricas y jurídicas imperantes, puntos de unión y ruptura

respecto a la inclusión o no de determinados deberes o en cuanto a la forma de regularlos en los textos constitucionales. No obstante, por lo general, los cambios más emblemáticos en las Constituciones cubanas, y los más abordados por la doctrina, recaían en: los fundamentos de la nación, la estructura de los poderes estatales y sus alcances, la forma de Estado y de Gobierno, la propiedad, los derechos de las personas, entre otros elementos. Todo lo anterior trajo aparejado el escaso desarrollo teórico-doctrinario que existe en nuestro país acerca de esta institución.

#### **PRINCIPALES DEFICIENCIAS EN MATERIA DE DEBERES, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1976<sup>6</sup>**

La Constitución de 1976 tuvo como fuertes referentes los textos soviéticos y la impronta de la Constitución de 1940, razón por la que prácticamente se regulaban los mismos deberes que los del bloque socialista, con su marcado énfasis en el mantenimiento del sistema socialista.<sup>7</sup> Con la reforma constitucional de 1992, se trató de atemperar la Carta Magna a las nuevas condiciones de la época (derrumbe del campo socialista, reingreso de Cuba en el mercado internacional, recrudescimiento del bloqueo norteamericano), manteniéndose la impronta socialista pero adaptándola a las condiciones materiales de la Cuba de esos días y tratando de ampliar las relaciones económicas y políticas con países capitalistas. Todo esto provocó la modificación, ampliación y eliminación de algunos deberes en la Carta Magna.

Las principales deficiencias, en materia de deberes, de la Carta Magna de 1976 son la dispersión normativa (artículo -art.- 27), la desregulación constitucional taxativa (arts. 34 y 64) y la confusión terminológica (art. 38). La primera genera duda en cuanto a si resulta trascendente o no para la aplicación del deber jurídico en cuestión -o la forma en la que esta se realice- el espacio constitucional que le sea conferido. La segunda provoca un vacío legislativo que debe suplirse mediante la interpretación jurídica integral del texto constitucional, dejando algunas cuestiones de gran trascendencia económica y social (como el deber de contribuir con los gastos públicos) que tienen que poseer autonomía regulatoria al arbitrio subjetivo del legislador o aplicador de la norma. Con la tercera se cambia totalmente la institución en cuestión, generando un desconocimiento jurídico que acarrea desinformación e inseguridad jurídica.

#### **LA REGULACIÓN DE LOS DEBERES EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 2019**

La actual Constitución posee una mejor regulación y sistematización de los deberes respecto a sus predecesoras. Los deberes estatales están dispersos a lo largo del cuerpo constitucional. En materia de extranjería, se modificó la denominación del Capítulo V, operando un énfasis en las instituciones de derecho y deber. Incluso se incorpora un artículo destinado a regular los deberes de los delegados municipales. Asimismo, el avance respecto a los deberes de los ciudadanos se aprecia al dedicarse un Capítulo íntegro (IV) a

su regulación, conformado por el artículo 90 que cuenta con doce incisos (*numerus apertus*).

Entre los principales cambios efectuados en la Constitución de 2019 respecto a la de 1976, en materia de deberes, se puede señalar que operó una individualización de deberes que antes se encontraban regulados en un solo artículo (al anterior art. 64), lo que tributa a su mejor redacción, diferenciación y sistematización en la Carta Magna. Esto trajo como resultado que: se regularan nuevos deberes (artículo 90, inciso i), referente a la materia medioambiental; artículos 88 y 89 encaminados a proteger a ancianos y personas en situación de discapacidad), se retomaran otros que se habían eliminado de la Constitución (artículo 90, inciso c), se regularan expresamente algunos que solamente se inferían del texto constitucional anterior (artículo 90, inciso d), se ampliaran a los ciudadanos deberes que en principio solo estaban destinados para el Estado (artículo 90, inciso k), se ensanchara el marco de las personas que tienen determinados deberes a cumplir en función del ejercicio de la guarda y cuidado (artículo 84).

Asimismo, se cambió la connotación del trabajo, considerándolo un derecho y deber moral, pero no jurídico, atemperándolo a la realidad de nuestros días donde no funge como lo segundo. Además, se reguló una nueva institución jurídica que repercute en la dispensa o no del cumplimiento de los deberes (reafirmando su estricto cumplimiento): la Objeción de Conciencia.<sup>8</sup>

Por ello, se puede concretar que la mejor sistemática constitucional de los deberes, la ampliación del catálogo de los mismos y su mayor taxatividad constituyen los parámetros que nos permiten afirmar que la regulación de los deberes constitucionales en la Carta Magna cubana de 2019 es superior respecto al texto de 1976, tributando al perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico en este sentido. Sin embargo, aún persiste un rasgo negativo presente en ambos textos constitucionales: la confusión terminológica, puesto que se emplean indistintamente las categorías deber y obligación.<sup>9</sup>

#### **LAS FUNCIONES «LEGITIMADORA» Y «DE GARANTÍA» DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO PROCESAL**

La función legitimadora se encuentra en consonancia con la constitucionalidad que se le brinda a la intervención legislativa que pudiese afectar la libertad o el patrimonio de los particulares, en aras de promover o salvaguardar ciertos bienes o valores fundamentales que tributan al interés general. En un sentido inverso, respecto a los deberes públicos de rango constitucional, también legitimaría a los particulares a exigir el cumplimiento de los deberes que se les han impuesto a los funcionarios públicos y los que el Estado se ha comprometido a cumplir. Después de todo, el Estado, en aras de gozar de legitimación social, no solo reconoce y protege las libertades y los derechos de las personas, sino que también se atribuye deberes, por lo que tiene que crear las vías en pos de su cumplimiento y los

mecanismos para su exigibilidad por parte de la sociedad.

Este sentido inverso puede apreciarse en los artículos 46, 53 y 61 constitucionales y el artículo 56 de la Ley 140/2021 de los Tribunales de Justicia. En estos se evidencia una imbricación derecho-deber<sup>10</sup> que tiene que contar, en aras de su efectividad, de una estructuración y funcionamiento que permita su exigibilidad y penalización en caso de incumplimiento por las instituciones responsables. No operando solo cuando exista inactividad, sino también en los casos en los que la actuación no sea oportuna, certera, veraz, brindada en el plazo y mediante las vías y formas establecidas, en aras de que tribute a la efectiva solución del asunto puesto a conocimiento de las respectivas entidades instadas.

Por su parte, la función de garantía goza de especial trascendencia práctica y posee una connotación positiva para el ciudadano. La consagración expresa de deberes constitucionales conlleva al establecimiento de límites procedimentales y sustantivos de cara a la concreción, desarrollo y configuración de deberes en el ordenamiento jurídico, de forma tal que estos aspectos no queden al libre arbitrio del legislador. La regulación de estos deberes en el texto constitucional habilita y obliga al legislador a desarrollar la normativa que configure el estatuto jurídico del deber. Lo dota de competencia, pero siempre sobre la base de estándares de razonabilidad y proporcionalidad, a tenor del cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio texto constitucional,

so pena de que la creación legislativa devenga inconstitucional.

Respecto a la conexión entre los deberes y la efectiva protección de los derechos fundamentales, se ha planteado que los deberes constitucionales no constituyen un fin en sí mismos. Estos existen en aras de tributar a la satisfacción del interés general, por lo que han de tenerse en cuenta tanto en la fundamentación de las decisiones de los jueces como en los límites infranqueables de la producción normativa.

En sintonía con la naturaleza *numerus apertus* del artículo 90 constitucional, que da cabida a una amplia gama de posibles deberes a instrumentar, lo que puede generar una disconformidad ciudadana en su ejecución; la Ley 141/2021 «Código de Procesos» amplió el espectro procesal legitimario (artículo 2.1), en aras de que se pudieran ventilar asuntos que hasta ahora estaban vetados en la instancia judicial. Asimismo, de cara al deber de cumplir con el marco jurídico nacional (artículo 90, inciso b constitucional), la intervención del fiscal en todos los procesos judiciales (elemento novedoso incluido a través de los artículos 65 y 66 del Código de Procesos), funge de garantía para que se vele el cumplimiento de la legalidad (tanto en el proceso como en el fondo de los asuntos presentados por las partes) y se protejan los intereses de la sociedad socialista y de los sectores sociales protegidos (menores de edad, adultos mayores, personas en situación de vulnerabilidad).

En relación a la Ley 153/2022 «Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales»,<sup>11</sup> cuya fundamentación constitucional versa en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 13, inciso d), 41, 99 y la disposición transitoria décimo segunda; su propio artículo 2 refrenda que en la solución de los conflictos,

*(...) las disposiciones normativas se interpretan del modo que más favorezca a la persona y al respeto a la dignidad humana, (...) sin perjuicio de los derechos de las demás personas, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución (...)*

Precisión que se encuentra en consonancia con los principales pilares a los que tributa la regulación de los deberes jurídicos (dignidad), reconocido incluso en el artículo 40 constitucional. Por esta razón, podría colegirse que la referenciada interpretación no debería realizarse en detrimento del cumplimiento de los deberes que ostenten rango constitucional.

Otro elemento a tener presente se puede interpretar de los artículos 88 y 89 constitucionales, que giran en torno a la obligación del Estado, la sociedad y las familias, de proteger, asistir y facilitar la calidad de vida de las personas adultas mayores y de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad. A tenor de estos, es de simple identificación que la responsabilidad estatal recae en habilitar los mecanismos legales y estructurales que permitan dichos cometidos, así como su control y efectivo cumplimiento. En torno al referido articulado, numerosos son los artículos del Código de Procesos y de la Ley de Amparo que

desarrollan y concretan este mandamiento constitucional, siendo uno de los mayores y principales aciertos de estas normativas. Sin embargo, el campo de actuación de las familias no queda del todo esclarecido o restringido a la esfera intrafamiliar o social; por lo que cabría preguntarse si esta obligación puede traducirse en una aplicación de la legitimación procesal en ciertos casos donde se afecten a los individuos más vulnerables del seno familiar.

### CONCLUSIONES

Existe pluralidad de criterios en torno a la concepción de los deberes jurídicos y de los deberes constitucionales, gozando de una aceptación más general, entendiéndose que son requerimientos conductuales (activos u omisivos), que nacen de la Carta Magna (tácita o interpretativamente) y se expresan y concretan en el resto del Ordenamiento Jurídico, vinculando tanto a los individuos como al Estado y a los poderes públicos, cuyo incumplimiento trae aparejado una consecuencia jurídica negativa o sanción jurídica normada. Estos, además de tributar al normal desarrollo de las relaciones sociales y a la convivencia humana, desempeñan una multiplicidad de funciones (ideológica, axiológica, política, legitimadora, de garantía) que evidencian su utilidad práctica.

La regulación de los deberes jurídicos en la Constitución de 1976 está marcada por la presencia de confusiones terminológicas, ausencia de regulación taxativa y dispersión normativa. Tales problemáticas, al generar una confusión entre las categorías, la no autonomía

de la institución y la disgregación de la misma en la normativa constitucional, impedían la efectividad de los deberes jurídicos. Sin embargo, la Carta Magna de la República de Cuba del 2019 contiene una mejor sistemática constitucional de los deberes, una mayor taxatividad y amplía del catálogo de los mismos, lo que tributa al perfeccionamiento de esta categoría en el ordenamiento jurídico cubano; si bien persisten algunas imprecisiones terminológicas.

Las funciones garantista y legitimadora que poseen los deberes consignados en la Carta Magna, no solo vinculan al legislador, sino que irradian para el resto del ordenamiento jurídico, no siendo exenta la normativa adjetiva. En el escenario procesal cubano, pueden emplearse desde la configuración y estructuración de la conducta de las instituciones instadas y su capital humano, hasta en los fundamentos de derecho en los fallos y escritos polémicos.

### Referencias bibliográficas

- AGUILÓ REGLA, J. (2001). Sobre la Constitución del Estado Constitucional. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24, 457-429.
- ALEMANY, M. (2015). Ricos y pobres: sobre el fundamento y alcance del deber de ayuda al prójimo. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 38, 159-188.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2019). Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 5, de 10 de abril de 2019, Extraordinaria.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2021). Ley 140 del 28 de octubre de 2021 «De los

- Tribunales de Justicia». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 137, de 7 de diciembre de 2021, Ordinaria.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2021). Ley 141 del 28 de octubre de 2021 «Código de Procesos». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 138, de 7 de diciembre de 2021, Ordinaria.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (2022). Ley 153 del 15 de mayo de 2022 «Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales». *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 74, de 15 de julio de 2022, Ordinaria.
- ÁVILA SANTAMARÍA, R. (2008). *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- BOBBIO, N. & MATIEUCCI, N. (1982). *Diccionario de Política*. España: Editorial Siglo XXI.
- BOBBIO, N. (1984). La funzione promozionale del diritto rivisitata. *Sociologia Del Diritto*, 3, 25–30.
- BREWER-CARIAS, A. R. (2011). *Constitutional Courts as Positive Legislators in Comparative Law*. New York: Cambridge University Press.
- BULTÉ, F. (2004a). *Teoría del Estado y del Derecho, Teoría del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- BULTÉ, F. (2004b). *Teoría del Estado y del Derecho, Teoría del Estado*. Félix Varela.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Guatemala: Ed. Heliasta.
- Constitución de la República de Cuba de 1976 (2005), reformada en 1992 y en 2002. La Habana: Ministerio de Justicia.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-125/94. M.P. CIFUENTES MUÑOZ, EDUARDO; 14 de marzo de 1994.
- DABIN, J. (2003). *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DAMIÁN TRAVERSO, J. (2003). *La Razón del deber moral y jurídico*. Madrid: Ed. Dykinson S.L.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, A. (2003). *Ley de Amparo Comentada*. 6. México: Ed. Jurídicas Alma S.A
- DENISOV, A. & KIRICHENKO, M. (1959). *Derecho Constitucional Soviético*. Moscú: Ediciones en Leguas Extranjeras.
- ESCOBAR, F. (2000). *Cuestiones Fundamentales en torno al Deber Jurídico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ESTÉVEZ ARAÚJO, J. A., CAPELLA, J. R. & AL, E. (2013). *El libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*. Madrid: Ed. Trotta.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, V. & SAMANIEGO BEHAR, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista IUS*, 5(27).
- FERRAJOLI, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Ed. Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Ed. Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Ed. Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid. Ed. Trotta S.A.
- FERRER MAC-GREGOR, E. (2006). *El Amparo Iberoamericano*. Estudios constitucionales, 4(002), Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile, pp. 39-65;
- FRANCISCO BENVENUTO, M. (2015). Diferencias Terminológicas sobre el concepto de Amparo en Derecho Constitucional en países de lengua castellana. *Cultura Latinoamericana*, 22(2), 181–205.

- GAMERO CASADO, E. & FERNÁNDEZ RAMOS, S. (2007). *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Madrid: Ed. Tecnos.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. & FERNÁNDEZ, T. R. (2008). *Curso de Derecho Administrativo II*. España: Civitas Ediciones S.L.
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (2011). Capítulo X. En *La Noción del Deber jurídico, Introducción al Estudio del Derecho* (pp. 259-270). México: Ed. Porrúa.
- GARCÍA MESA, M. & HOYOS JIMÉNEZ, C. (2003). *De los Deberes y Obligaciones del Ciudadano*. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas – CISFADER. Chía, Colombia. Universidad de la Sabana.
- GARCINI GUERRA, H. (1976). La Constitución del Estado Socialista Cubano. *Revista Cubana de Derecho*, 12.
- GUASTINI, R. (1999). *Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- KANT, I. (1994). *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten* (1785), Trad. Manuel García Morente.
- KELSEN, H. (1933). *El método y los conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho*. Trad. Legaz y Lacambra.
- KELSEN, H. (1948). *Teoría General del Estado*. México: Editorial Nacional.
- KELSEN, H. (1986). *Teoría pura del Derecho*. Trad. Roberto J. Vernengo. México: UNAM.
- LANCHESTER, F. (2010). Los deberes constitucionales en el derecho comparado. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 7(13), 67–81.
- LANDA, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XVII, 207-226.
- LAPORTA, F. (1986). Algunos problemas de los deberes positivos generales (Observaciones a un artículo de Ernesto Garzón Valdés). *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3. 55-64.
- LAPORTA, F. (1988). Sobre el concepto de derechos humanos. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 4. 18-24.
- MACKIE, J. (1984). Can there be a Right Based Moral Theory? In *Theories of Rights* (pp. 168-181). Estados Unidos: Oxford University Press.
- MARTÍNEZ GOIG, J. M. (2011). La constitucionalización de deberes. *Revista de Derecho, UNED*, 9, 111–148.
- MCCORMACK BEQUER, M., & BALBER PÉREZ, M. (2007). *Temas de Derecho Agrario Cubano*. Tomo I. La Habana: Editorial Félix Varela.
- MORENO CONA, S. (1902). *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*. México. Ed. Facsimilar.
- OJEDA RODRÍGUEZ, N. DE LA C; En, OJEDA RODRÍGUEZ, N. & DELGADO VERGARA, T. (2000). *La Obligación y su distinción con los demás Deberes jurídicos* (pp. 51–53). Teoría General de las Obligaciones. Comentarios al Código Civil Cubano. Universidad de La Habana.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Bogotá, Colombia. <https://www.un.org>
- OSSORIO, M. (n.d.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Primera Edición Electrónica. Guatemala: Datascan.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1987). Los Deberes Fundamentales. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 4. 329-341.

- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1988). Desobediencia civil y Objeción de Conciencia. *Anuario de Derechos Humanos*, 5, 159–176.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1995). *Cursos de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III.
- PEÑARANDA QUINTERO, H. R. (2010). Principios procesales del amparo constitucional. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 26(2), 363-440.
- PINHO DE OLIVEIRA, M. F. (2015). El Sistema de Amparo Constitucional venezolano. *Quaestio Iuris*, 08(04), 2344-2364.
- POU GIMÉNEZ, F. (2014). El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector? *Anuario de Derechos Humanos*, 10, 91-103.
- PUFENDORF, S. L. D. D. (1734). *Le Droit de la Nature et des Gens. Nature et Des Gens*. Trad. Del Latín de J. Barbeyrac. Amsterdam.
- RECASENS SICHES, L. (1974). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Ed. Porrúa.
- SÁNCHEZ GIL, R. A. (2005). El derecho de acceso a la justicia y al amparo mexicano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 4, 229-265.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (2003). De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 12–13, 1–30.

#### Notas

<sup>1</sup> Recordar que el Derecho es una entidad compleja, compuesta por un sinfín de instituciones cuyo único límite es el impuesto por el propio hombre, según su imaginación, conocimientos e intereses. Después de todo, las condiciones materiales son casi siempre determinantes para la efectividad de una institución, pero no para su desarrollo teórico.

Tal complejidad conduce a ponderar el análisis de determinadas instituciones por sobre otras.

- <sup>2</sup> Confrontar en: GAMERO CASADO, EDUARDO y FERNÁNDEZ RAMOS, SEVERIANO: *Manual Básico de Derecho Administrativo*, Ed. Tecnos, 2007, p. 260; GARCÍA MÁYNEZ, E. ob. cit. p. 267; ESTÉVEZ ARAÚJO, J. A., JUAN-RAMÓN CAPELLA, & AL, E. (2013). *El libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*. Madrid. Ed. Trotta D.L; OSSORIO, M. (n.d.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Primera Edición Electrónica. Guatemala. Datascan S.A.
- <sup>3</sup> Confrontar en: BOBBIO, N. (1984). La funzione promozionale del diritto rivisatata. *Sociologia Del Diritto*, 3, 25–30; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-125/94. M.P. CIFUENTES MUÑOZ, EDUARDO; 14 de marzo de 1994; DAMIÁN TRAVERSO, J. (2003). *La Razón del deber moral y jurídico*. Madrid. Ed. Dykinson S.L; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. & FERNÁNDEZ, T. R. (2008). *Curso de Derecho Administrativo II*. España. Civitas Ediciones S.L.; GARCÍA MESA, M. & HOYOS JIMÉNEZ, C. (2003). *De los Deberes y Obligaciones del Ciudadano*. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas – CISFADER. Chía, Colombia. Universidad de la Sabana; GOIG MARTÍNEZ, JUAN MANUEL, ob. cit., pp. 116 y 120.
- <sup>4</sup> A los efectos del presente trabajo, los vocablos: Carta Magna, Constitución, texto constitucional, Ley Fundamental, Ley Suprema y Ley de Leyes serán tomados como sinónimos.
- <sup>5</sup> Confrontar en: AGUILÓ REGLA, J. (2001). Sobre la Constitución del Estado Constitucional. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 24. 457–429; ALEMANY, M. (2015). Ricos y pobres: sobre el fundamento y alcance del deber de ayuda al prójimo. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 38. 159-188; ÁVILA SANTAMARÍA, R. (2008). *Neoconstitucionalismo y Sociedad*.

Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; BOBBIO, N. & MATIEUCCI, N. (1982). Diccionario de Política. España. Ed. Siglo XXI S.A.; BREWER-CARÍAS, A. R. (2011). *Constitutional Courts as Positive Legislators in Comparative Law*. New York. Cambridge University Press; PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1995), ob. cit; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (2003). De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 12–13, 1–30.

<sup>6</sup> Las reformas constitucionales de 1978 y 2002 no tributaron a la figura objeto de análisis.

<sup>7</sup> Confrontar en: DENISOV, A. & KIRICHENKO, M. (1959). *Derecho Constitucional Soviético*. Moscú. Ediciones en Leguas Extranjeras; MCCORMACK BEQUER, M., & BALBER PÉREZ, M. (2007). *Temas de Derecho Agrario Cubano*. Tomo I. La Habana. Ed. Félix Varela; GARCINI GUERRA, H. (1976). La Constitución del Estado Socialista Cubano. *Revista Cubana de Derecho*, 12. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

<sup>8</sup> Institución que permite que, por razones morales y principios fundamentales de un individuo, el mismo no cumpla con un deber jurídico que atente contra su dignidad, eliminando la ilicitud del incumplimiento. Su regulación en nuestro texto constitucional no funge como eximente, sino que reafirma la obligatoriedad del cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre las cuestiones morales de los individuos.

<sup>9</sup> Por ello se sugiere que se homogenice el empleo de los términos «deber» y «obligación» respecto a los ciudadanos (art. 90) y extranjeros (art. 91), así como en materia familiar respecto a los guardianes y los menores de edad (art. 84); utilizándose el primero de los vocablos.

<sup>10</sup> Si bien se defiende que los deberes poseen suficiente identidad como para que su existencia y exigencia no esté relacionada con la categoría de

los derechos, deviene innegable la reiterada interrelación que entre ambas categorías se manifiesta en la práctica de impartición de justicia. En relación a la ponderación entre ambos, en los casos en los que converjan como contrarios en torno un mismo caso e individuo, sería demasiado imprudente de nuestra parte declinar por la supremacía de uno sobre el otro, puesto que sería imprescindible dilucidar en el contexto concreto cuál tendría mayor trascendencia al objeto de la *litis*.

<sup>11</sup> A los efectos del presente trabajo, también se le denominará Ley de Amparo. Se puede profundizar en la institución del Amparo en: DEL CASTILLO DEL VALLE, A. (2003). *Ley de Amparo Comentada*. 6. México. Ed. Jurídicas Alma S.A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, V. & SAMANIEGO BEHAR, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista IUS*, 5(27); FERRER MAC-GREGOR, E. (2006). El Amparo Iberoamericano. *Estudios constitucionales*, 4(002), Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile, pp. 39-65; FRANCISCO BENVENUTO, M. (2015). Diferencias Terminológicas sobre el concepto de Amparo en Derecho Constitucional en países de lengua castellana. *Cultura Latinoamericana*, 22(2), 181–205; LANDA, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XVII, 207–226; MORENO CONA, S. (1902). *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*. México. Ed. Facsimilar; PEÑARANDA QUINTERO, H. R. (2010). *Principios procesales del amparo constitucional*. *Nómadas*. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 26(2), 363–440; PINHO DE OLIVEIRA, M. F. (2015). El Sistema de Amparo Constitucional venezolano. *Quaestio Iuris*, 08(04), 2344–2364; POU GIMÉNEZ, F. (2014). El nuevo amparo mexicano y la

protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector? *Anuario de Derechos Humanos*, 10, 91–103; SÁNCHEZ GIL, R. A. (2005). El derecho de acceso a la justicia y al amparo mexicano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 4, 229–265.

### **Contribución de los autores**

Beatriz Fernández Hernández: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Jessica Ramos Fernández: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

### **Conflicto de intereses**

Las autoras declaran que no existe conflicto de intereses.